



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-194/2020 Y TECDMX-359/2020, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GLORIA GARCÍA CAMACHO Y MARÍA ELENA SÁNCHEZ BOYSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **revoca** la asignación de la persona candidata que se integró en el noveno lugar de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Providencia II, de la Demarcación Gustavo A. Madero y, en consecuencia, ordena a la Autoridad responsable **modificar** la misma, para efecto de incluir a otra persona candidata, al demostrarse que tiene mejor derecho, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Análisis de fondo.....	12
1. Problemática a resolver.....	13
2. Acto impugnado.....	14

**TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS**

2

3. Pretensión y causa de pedir.....	16
4. Resumen de agravios	17
5. Justificación del acto reclamado.....	19
6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta.....	19
QUINTO. Marco normativo	19
1. Los principios rectores en materia electoral	19
2. De las COPACO.....	20
3. Acciones afirmativas.....	22
SEXTO. Estudio de fondo	25
I. Decisión.....	25
II. Justificación de los agravios de Gloria García Camacho.	26
III. Caso particular.	33
IV. Justificación de los agravios de María Elena Sánchez Boyso.	44
RESUELVE	46

GLOSARIO

Acto impugnado:	Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Providencia II, en la Demarcación Gustavo A. Madero.
Autoridad responsable / Dirección Distrital:	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Criterios:	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Demarcación:	Gustavo A. Madero.



Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Parte actora / Promoventes:	Gloria García Camacho. María Elena Sánchez Boyso.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Providencia II:	Unidad Territorial Providencia II.

De lo narrado por la Parte actora en sus escritos iniciales, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria

1. Emisión. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la

Convocatoria¹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

2. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Providencia II, Clave 05-235, en la Demarcación Gustavo A. Madero.

3. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero² se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

4. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020³.

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020



3. Constancia de asignación. En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Providencia II.

IV. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. En contra de la constancia de asignación e integración, los días diecinueve y veintiuno de marzo, las Promovientes presentaron ante la Dirección Distrital, demandas de juicio electoral.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias, de cada expediente.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁴ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, del veintisiete de marzo y hasta el diecinueve de abril, salvo que existiera la necesidad de adoptar nuevas medidas sanitarias.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha señalada no existían las condiciones necesarias para reanudar las actividades presenciales, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante diversos acuerdos prorrogó la primera

⁴ Acuerdo Plenario 004/2020.

**TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS**

6

suspensión de actividades⁵, señalando como último día de suspensión, el pasado nueve de agosto.

4. Término de la suspensión de plazos. El diez de agosto, en atención al acuerdo⁶ que aprobó el Pleno de este Órgano jurisdiccional se reanudaron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-194/2020** y **TECDMX-JEL-359/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación. El once de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

⁶ Acuerdo Plenario 017//2020.



PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

En el caso concreto, la Parte actora controvierte la supuesta indebida asignación y conformación de la COPACO en la Unidad Providencia II, pues desde su perspectiva, la Autoridad responsable les excluyó de dicha integración, no obstante que sostienen haber obtenido el número de votos suficientes que les coloca dentro de las nueve personas candidatas con mejor votación, lo que implica que deben formar parte de aquella.

Consideran que su exclusión se debió a que se tenía que incluir a una persona candidata que pertenezca a un grupo minoritario, ya sea de jóvenes o con discapacidad —acciones afirmativas—; sin embargo, sostienen que, pese a que dicha

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal y 26, de la Ley de Participación.

cuota ya estaba cubierta, se integró a otra persona joven, decisión que desde su perspectiva no está justificada.

En esa tesis, dado que la litis a resolver radica en analizar la legalidad del acto impugnado, es que se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación

De la revisión integral de las demandas de las Promovientes, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en ambos casos se controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II, de la Demarcación Gustavo A. Madero, emitida por la Dirección Distrital.

Al respecto, se debe precisar que si bien, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-359/2020** al diverso **TECDMX-JEL-194/2020**, debido a que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.



Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores⁹.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se hace constar el nombre de las Promoventes, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que les causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes promueve¹⁰.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días¹¹, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal¹² establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están

⁹ Véase la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

¹⁰ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹¹ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹² En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación¹³, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvertien las Promoventes es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo y cuya publicación en los estrados de la Dirección Distrital ocurrió en misma fecha —además, la Parte actora manifiesta haber comparecido al órgano desconcentrado para conocer la resolución correspondiente—.

Gloria García Camacho, interpuso demanda de juicio electoral el diecinueve siguiente —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable¹⁴—, es decir, al **día siguiente** de la emisión de la constancia impugnada, por lo cual resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días señalado.

¹³ En los artículos 26 y 116.

¹⁴ Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.



María Elena Sánchez Boyso, presentó su demanda ante la Autoridad responsable el veintiuno siguiente —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable¹⁵—, esto es, **tres días posteriores** a la emisión de la constancia impugnada, por lo que resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días señalado.

En ese sentido, en ambos casos se cumple la oportunidad.

c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral¹⁶, al tratarse de dos ciudadanas que, por su propio derecho, controvieren la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Providencia II, respecto de la cual, sostienen que participaron como candidatas para integrarla, es decir, se trata de dos personas que participaron directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que les legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque las Promoventes consideran que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberles excluido de la integración de la COPACO en la Unidad Providencia II, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aducen que obtuvieron la votación suficiente para ser asignadas como integrantes de la COPACO.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable les genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de las Promoventes.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la Parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Análisis de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática a resolver

De acuerdo con los conceptos de agravio que esgrime la Parte actora, este Tribunal Electoral debe determinar si la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II, emitida por la Autoridad responsable se efectuó conforme a los parámetros normativos previamente establecidos para la integración de aquella.

Es decir, la presente resolución **debe analizar si fue correcta la determinación** de la Autoridad responsable, en el sentido **de excluir a las Promoventes**, de la lista de personas

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

integrantes de la COPACO en la Unidad Providencia II, ello, pese a que, desde su perspectiva, obtuvieron la cantidad de votos que les colocaban dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la jornada electiva.

De concluirse que su exclusión está justificada, llevaría a confirmar la asignación e integración que combaten las Promovientes; en caso contrario, de resultar fundados sus agravios, lo conducente sería la revocación o modificación del acto impugnado.

Para efecto del análisis y estudio que corresponde, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, a partir del contenido de la constancia de asignación e integración correspondiente.

2. Acto impugnado

Las Promovientes controvieren la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II; sin embargo, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió resulta importante precisar los **resultados asentados en el acta de cómputo**¹⁹, como **paso previo a la asignación**, concatenando dicha prueba con la constancia de asignación aleatoria de los número de identificación de las candidaturas²⁰ —mostrando de manera descendente las posiciones obtenidas por las personas candidatas—:

¹⁹ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

²⁰ Idem.



TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS

15

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL PROVIDENCIA II, CLAVE 05-235, DEMARCIÓN GUSTAVO A. MADERO

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 4, ubicada en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400, Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano descentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Número de candidatura	Foto	Identificación de la candidatura	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD4-ECOPACO2020-254	TREJO	GARCIA		POLICARPO
2	IECM-DD4-ECOPACO2020-353	GARCIA	CAMACHO		GLORIA
3	IECM-DD4-ECOPACO2020-348	TRUJANO	GONZALEZ		ROBERTO
4	IECM-DD4-ECOPACO2020-305	GODINEZ	ROMERO		CASANDRA YADIRA
5	IECM-DD4-ECOPACO2020-350	JUAREZ	TREJO		JORGE RAMÓN
6	IECM-DD4-ECOPACO2020-628	SILVA	MAGAÑA		MARIA ELENA
7	IECM-DD4-ECOPACO2020-642	MARTINEZ	TORRES		MELCHOR
8	IECM-DD4-ECOPACO2020-648	DE JESUS	BAZAN		ANA ROSA
9	IECM-DD4-ECOPACO2020-378	CRUZ	ROJAS		CARLOS ROBERTO
10	IECM-DD4-ECOPACO2020-544	TRUJILLO	VEGA		ANA
11	IECM-DD4-ECOPACO2020-385	CRUZ	ROJAS		ROBERTO
12	IECM-DD4-ECOPACO2020-433	SANCHEZ	BOYSO		MARIA ELENA
13	IECM-DD4-ECOPACO2020-576	RAMOS	MANCERA		DAVID
14	IECM-DD4-ECOPACO2020-432	HERNANDEZ	RAMOS		CLARA
15	IECM-DD4-ECOPACO2020-665	CERVANTES	GUTIERREZ		LETICIA
16	IECM-DD4-ECOPACO2020-250	FLORES	QUIROZ		MARIA DEL ROCIO
17	IECM-DD4-ECOPACO2020-547	LEON	BERNAL		DALIA MIRIAM
18	IECM-DD4-ECOPACO2020-298	CAMACHO	POZOS		LOURDES
19	IECM-DD4-ECOPACO2020-434	FLANDEZ	NUÑEZ		MARIA ESTHER
20	IECM-DD4-ECOPACO2020-355	MINOR	LOPEZ		CINTYA XIOMARA
21	IECM-DD4-ECOPACO2020-182	BARRON	GARCIA		ERIKA DEL CARMEN

 INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO



Información del acta de cómputo concatenada con la constancia de asignación de números aleatorios de candidaturas

Candidatura	Votos	Nombre
1	100	Trejo García Policarlo
18	53	Camacho Pozos Lourdes
14	52	Hernández Ramos Clara
7	35	Martínez Torres Melchor
16	24	Flores Quiroz María del Rocío
20	23	Minor López Cintya Xiomara
3	23	Trujano González Roberto
2	18	García Camacho Gloria
5	16	Juárez Trejo Jorge Ramón
11	16	Cruz Rojas Roberto
21	13	Barón García Erika del Carmen
9	8	Cruz Rojas Carlos Roberto
12	7	Sánchez Boyso María Elena
13	3	Ramos Mancera David
17	3	Leal Bernal Dalia Miriam
4	2	Godínez Romero Casandra Yadira
10	2	Trujillo Vega Ana
15	2	Cervantes Gutiérrez Leticia

(Los nombres sombreados corresponden a la Parte actora del presente juicio).

A partir de dichos resultados, el dieciocho de marzo, la Autoridad responsable expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II²¹, de la cual se advierte la siguiente integración:

No	Constancia de asignación
1	Lourdes Camacho Pozos
2	Policarpo Trejo García
3	Clara Hernández Ramos
4	Melchor Martínez Torres
5	María del Rocío Flores Quiroz
6	Roberto Trujano González
7	Cintya Xiomara Minor López
8	David Ramos Mancera
9	Cassandra Yadira Godínez Romero

(Los nombres sombreados corresponden a las asignaciones controvertidas por la Parte actora).

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II, este Órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es la pretensión de la Parte Actora.

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de las Promoventes es que se revoque la asignación e integración de Cassandra Yadira Godínez Romo, en la COPACO de la Unidad Providencia II.

A su vez, cada una de ellas aduce que tiene un mejor derecho que la candidata que fue designada en noveno lugar de la COPACO.

²¹ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.



Causa de pedir. Lo anterior, porque desde su perspectiva, indebidamente se les excluyó de dicha integración, no obstante que obtuvieron mayor cantidad de votos que la persona designada; así como por el hecho de que, en su concepto, la acción afirmativa que está garantizada en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, fue indebidamente aplicada, por parte de la Autoridad responsable

Ambas promoventes aducen que la acción afirmativa de persona joven había sido previamente cubierta²², sin que se justificara la inclusión de una segunda persona candidata menor de veintinueve años.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de las demandas, se advierten los siguientes motivos de inconformidad²³.

A. De Gloria Camacho García

La Promovente afirma que se vulnera su derecho de integrar la COPACO, derivado de una indebida aplicación de la acción afirmativa que se contempla en la Ley de Participación, en la cual se establece la inclusión de, por lo menos una persona joven y/o una persona discapacitada.

Al respecto, sostiene que en el caso concreto la cuota de joven había quedado cubierta con la inclusión de Cintya Xiomara

²² Gloria García Camacho sostiene que dicha cuota fue ocupada por la candidata Cintya Xiomara Minor López —lugar 7 de la COPACO—; mientras que María Elena Sánchez Boyso sostiene que la cuota de persona joven quedó cubierta con la designación de María del Rocío Flores Quiroz y por David Ramos Mancera.

²³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

Minor López —lugar 7—, y en ese sentido, la Promovente podía integrar la COPACO en la Unidad Providencia II.

Sin embargo, en el lugar que presuntamente le correspondía se designó a Casandra Yadira Godínez Romero, con tan solo dos votos, en contra de los dieciocho que la Promovente recibió.

B. De María Elena Sánchez Boyso

La Promovente solicita la exclusión de Casandra Yadira Godínez Romero, pues desde su perspectiva no cumple con los criterios de asignación de un lugar en la integración de la COPACO.

Refiere que dicha persona fue asignada, pese a que tuvo solamente dos votos, y la Parte actora, obtuvo seis votos; en ese sentido, si se determina su exclusión, al quedar vacante una plaza que debe ocupar una mujer, dicho movimiento conlleva la posibilidad de favorecer la inclusión de la Promovente.

En su concepto, la aplicación de la acción afirmativa joven que derivó en la integración de Casandra Yadira Godínez Romero fue indebida, pues ese lugar ya había sido cubierto por María del Rocío Flores Quiroz —lugar 5 de la integración—, así como por David Ramos Mancera —lugar 8 de la asignación—.



5. Justificación del acto reclamado

En su Informe circunstanciado la Autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta²⁴.

QUINTO. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁶.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²⁷.

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

²⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁸.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁹.

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años³⁰.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones³¹.

²⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

²⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

³⁰ Artículo 83 de la Ley de Participación.

³¹ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.



Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieran el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—³².

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo³³; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos³⁴.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento³⁵:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio

³² Artículo 95.

³³ En el capitulado Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020, razón por la cual el Instituto debe emitir la convocatoria correspondiente en la segunda quincena de noviembre de 2019.

³⁴ Artículo 96.

³⁵ Artículo 99.

corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020³⁶, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

3. Acciones afirmativas

En la Constitución Local³⁷ se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos

³⁶ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

³⁷ Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.



grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias³⁸.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política³⁹.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

³⁸ Artículo 5, numeral 6.

³⁹ Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas⁴⁰.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas⁴¹.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de

⁴⁰ Véase Jurisprudencia 43/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.

⁴¹ Véase Jurisprudencia 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLIMENTACIÓN”.



vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—⁴².

SEXTO. Estudio de fondo

I. Decisión.

Este Órgano jurisdiccional concluye que es **fundado** el agravio esgrimido por **Gloria García Camacho**, respecto a que existió, en su perjuicio, una indebida aplicación de la acción afirmativa que contempla el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, por parte de la Autoridad responsable.

Asimismo, es **parcialmente fundado** el agravio a través del cual controvierte el procedimiento aplicado para la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II.

Ello, pues no obstante que la Promovente sostiene que la acción afirmativa a favor de una persona joven ya había quedado cubierta con la integración de Cintya Xiomara Minor López y que, además, se designó a Casandra Yadira Godínez Romero —doble cuota joven—, lo cierto es que este Órgano jurisdiccional concluye que, efectivamente, el procedimiento para la integración de esta última persona candidata, **no tiene sustento legal y normativo**, pero por **razones diversas** a las que afirma la Parte actora.

Es decir, este Tribunal Electoral concluye que, la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar a favor de la

⁴² Véase la Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

Promovente, y en consecuencia debe ordenarse a la Autoridad responsable realizar las acciones necesarias para la **modificación del acto impugnado**.

Lo anterior, **únicamente** por lo que hace al nombramiento de **Cassandra Yadira Godínez Romero**, quien fue designada para ocupar el lugar 9 de la COPACO.

Por otra parte, este Tribunal Electoral concluye que los **agravios** formulados por **María Elena Sánchez Boyso**, relativos a la indebida aplicación, **en su perjuicio**, de la acción afirmativa que contempla el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, **con motivo de la integración de Cassandra Yadira Godínez Romero**, en la COPACO de la Unidad Providencia II, son **infundados**.

Y, por tanto, insuficientes para alcanzar la pretensión última de esta Promovente.

II. Justificación de los agravios de Gloria García Camacho.

Le asiste la razón a la Promovente, pues la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la Unidad Providencia II, **no atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas** contempladas en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Es decir, la determinación de la Autoridad responsable no se encuentra apegada a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación



e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En autos obran dos pruebas documentales públicas —mismas que han sido valoradas previamente—: **1)** Constancia de asignación aleatoria de números de candidaturas, de donde se advierte quienes fueron las personas candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Providencia II; **2)** Acta de cómputo de donde se advierte quienes de ellas obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.

De la primera de ellas, se aprecia la siguiente información:

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

CA-COPACO-001

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL PROVIDENCIA II, CLAVE 05-235, DEMARCACIÓN GUSTAVO A. MADERO

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 4, ubicada en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400, Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaría(o) (encargado(a) de despacho) del órgano descentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD4-ECOPACO2020-254	TREJO	GARCIA	POLICARPO
2	IECM-DD4-ECOPACO2020-353	GARCIA	CAMACHO	GLORIA
3	IECM-DD4-ECOPACO2020-348	TRUJANO	GONZALEZ	ROBERTO
4	IECM-DD4-ECOPACO2020-305	GODINEZ	ROMERO	CASANDRA YADIRA
5	IECM-DD4-ECOPACO2020-350	JUAREZ	TREJO	JORGE RAMÓN
6	IECM-DD4-ECOPACO2020-628	SILVA	MAGAÑA	MARIA ELENA
7	IECM-DD4-ECOPACO2020-642	MARTINEZ	TORRES	MELCHOR
8	IECM-DD4-ECOPACO2020-648	DE JESUS	BAZAN	ANA ROSA
9	IECM-DD4-ECOPACO2020-378	CRUZ	ROJAS	CARLOS ROBERTO

TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS

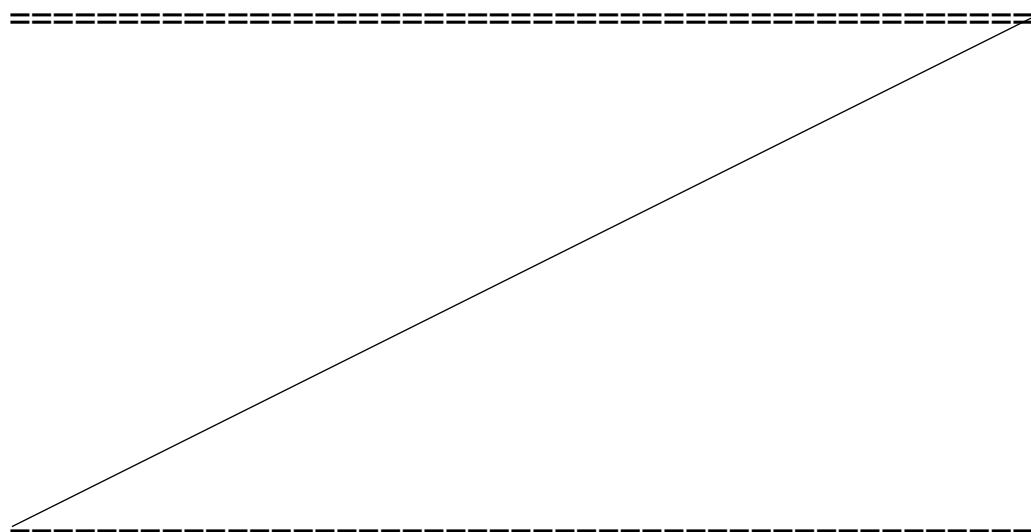
28

N.	TECMDD4-ECOPACO2020-040	DE JESÚS	DRAZIS	RAMOS
9	IECM-DD4-ECOPACO2020-378	CRUZ	ROJAS	CARLOS ROBERTO
10	IECM-DD4-ECOPACO2020-544	TRUJILLO	VEGA	ANA
11	IECM-DD4-ECOPACO2020-385	CRUZ	ROJAS	ROBERTO
12	IECM-DD4-ECOPACO2020-433	SANCHEZ	BOYSO	MARIA ELENA
13	IECM-DD4-ECOPACO2020-576	RAMOS	MANCERA	DAVID
14	IECM-DD4-ECOPACO2020-432	HERNANDEZ	RAMOS	CLARA
15	IECM-DD4-ECOPACO2020-665	CERVANTES	GUTIERREZ	LETICIA
16	IECM-DD4-ECOPACO2020-250	FLORES	QUIROZ	MARIA DEL ROCIO
17	IECM-DD4-ECOPACO2020-547	LEON	BERNAL	DALIA MIRIAM
18	IECM-DD4-ECOPACO2020-299	CAMACHO	POZOS	LOURDES
19	IECM-DD4-ECOPACO2020-434	FLANDEZ	NUÑEZ	MARIA ESTHER
20	IECM-DD4-ECOPACO2020-355	MINOR	LOPEZ	CINTYA XIMARA
21	IECM-DD4-ECOPACO2020-192	BARRON	GARCIA	ERIKA DEL CARMEN



De ella se concluye que hubo un total de veintiuna personas que cumplieron con los requisitos exigidos para considerar procedente su registro, a cada una de ellas se les asignó un número consecutivo de candidatura, así como un folio.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de cómputo realizado el dieciséis de marzo, se consignan los siguientes resultados:





TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS

29

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NUM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRITORIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	100	0	100	CIEN
2	17	1	18	DIECIOCHO
3	23	0	23	VEINTITRÉS
4	2	0	2	DOS
5	16	0	16	DECISEIS
6	1	0	1	UN
7	35	0	35	TREINTA Y CINCO
8	1	0	1	UN
9	8	0	8	OCHO
10	2	0	2	DOS
11	16	0	16	DECISEIS
12	7	0	7	Siete
13	3	0	3	TRES
14	52	0	52	CINCUENTA Y DOS
15	2	0	2	DOS
16	24	0	24	VEINTICUATRO
17	3	0	3	TRES
18	53	0	53	CINCUENTA Y TRES
19	0	0	0	CERO
20	23	0	23	VEINTITRÉS
21	13	0	13	TRECE
VOTOS NULOS	8	1	9	NOVE
TOTAL	400	2	401	CUATROCENTOS ONCE

POB LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida, por candidatura, es el siguiente:

No.	Candidatura	Votos	Nombre de candidato
1	1	100	Trejo García Policarpo
2	18	53	Camacho Pozos Lourdes
3	14	52	Hernández Ramos Clara
4	7	35	Martínez Torres Melchor
5	16	24	Flores Quiroz María del Rocío
6	20	23	Minor López Cintya Xiomara
7	3	23	Trujano González Roberto
8	2	18	García Camacho Gloria
9	5	16	Juárez Trejo Jorge Ramón
10	11	16	Cruz Rojas Roberto
11	21	13	Barón García Erika del Carmen
12	9	8	Cruz Rojas Carlos Roberto
13	12	7	Sánchez Boyso María Elena
14	13	3	Ramos Mancera David
15	17	3	Leal Bernal Dalia Miriam
16	4	2	Godínez Romero Casandra Yadira
	10	2	
	15	2	

TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS

30

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que Gloria García Camacho obtuvo 18 votos, mientras que María Elena Sánchez Boyso obtuvo 7 votos, lo que las posiciona en los lugares 8 y 13, de la **lista total** de votación recibida —sin distinguir por género—.

Debido a que la integración de la COPACO consta de nueve personas, en cuya conformación se intercalan, por género, las personas ganadoras⁴³ —hombre-mujer o mujer-hombre, dependiendo del género que tenga mayor representación en la unidad territorial—; por ello, en el caso concreto es importante precisar dos listas de personas ganadoras, por votación descendente, de acuerdo con el género de estas.

No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
1	53	Camacho Pozos Lourdes	100	Trejo García Policarlo
2	52	Hernández Ramos Clara	35	Martínez Torres Melchor
3	24	Flores Quiroz María del Rocío	23	Trujano González Roberto
4	23	Minor López Cintya Xiomara	16	Juárez Trejo Jorge Ramón
5	18	García Camacho Gloria	16	Cruz Rojas Roberto
6	13	Barón García Erika del Carmen	8	Cruz Rojas Carlos Roberto
7	7	Sánchez Boyso María Elena	3	Ramos Mancera David
8	3	Leal Bernal Dalia Miriam		
9	2	Godínez Romero Casandra Yadira		

⁴³ De acuerdo con el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación.



Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la integración de las COPACO se debe realizar alternando los géneros, iniciando con aquel que tenga mayor representación en la Lista Nominal de la unidad territorial correspondiente⁴⁴.

En ese sentido, de la constancia impugnada se advierte que la COPACO en la Unidad Providencia II quedó integrada de la siguiente manera:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 4

Ciudad de México a 19 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400. Gustavo A. Madero, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT PROVIDENCIA II, clave 05-235, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	LOURDES CAMACHO POZOS
2	POLICARPO TREJO GARCIA
3	CLARA HERNANDEZ RAMOS
4	MELCHOR MARTINEZ TORRES
5	MARIA DEL ROCIO FLORES QUIROZ
6	ROBERTO TRUJANO GONZALEZ
7	CINTYA XIOMARA MINOR LOPEZ
8	DAVID RAMOS MANCERA
9	CASANDRA YADIRA GODINEZ ROMERO

⁴⁴ En el caso concreto, la Unidad Providencia II tiene mayor representación femenina.

**TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS**

32

Concatenando los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que **Cassandra Yadira Godínez Romero** —integrante cuya incorporación en la COPACO es controvertida por las Promovientes— obtuvo 2 votos, habiendo quedado en la posición **número 9** de la lista de votación recibida, por género.

También se advierte que **Gloria García Camacho** —Promovente en el juicio electoral TECDMX-JEL-194/2020— obtuvo un total de 18 votos, quedando en la posición **número 5** de la lista de votación recibida, por género, es decir, cuatro posiciones arriba de la anterior candidata mencionada.

Por otra parte, **María Elena Sánchez Boyso** —Promovente en el juicio electoral TECDMX-JEL-359/2020— obtuvo 7 votos, quedando en la **posición 7** de la lista de candidatas mujeres, esto significa, dos posiciones arriba de la candidata Casandra Yadira Godínez Romero.

Lo anterior, evidencia que la persona que integra la COPACO en la posición 9, obtuvo una **votación inferior**, respecto de ambas Promovientes.

Ahora bien, lo procedente es que este Tribunal Electoral verifique en el caso concreto cuál fue el criterio que la Autoridad responsable aplicó para incluir a dicha candidata como parte de la COPACO en la Unidad Providencia II.



III. Caso particular.

En el caso concreto, debe atenderse el criterio general de asignación, para después analizar el específico, y se pueda concluir si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Como hemos señalado, el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, señala la COPACO estará integrada por **nueve personas**, las que hayan obtenido los **mejores índices de votación**; la integración de ella, será de manera **alternada, por género**, iniciando en el número 1, con aquel género que tenga mayor representación en la Lista Nominal; asimismo, cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad**, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

Por otra parte, el veintiocho de febrero pasado, el Instituto emitió **reglas de asignación específica**, a través de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en el numeral OCTAVO se determinó que si en una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, **estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán **a partir de las posiciones seis a nueve**.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el **número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables**, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.

Al respecto, es importante señalar que tanto la Convocatoria, como los Criterios fueron aprobados por el Consejo General del Instituto⁴⁵, con la finalidad de combatir el atraso de determinados grupos vulnerables, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva, en este caso para las personas jóvenes y para las que presenten alguna discapacidad.

Sin que lo anterior implique discriminación, mientras sean razonables, proporcionales y objetivas.

En ese sentido, la determinación quedó firme al no haberse impugnado, por lo que, si esas reglas ya estaban previstas

⁴⁵ A través de los Acuerdos IECM-ACU-CG-079-2019 y IECM/ ACU-CG-026/2020, respectivamente.



desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

Con base en estos criterios, este Tribunal Electoral concluye que la **integración de Casandra Yadira Godínez Romero**, en el lugar noveno de la lista, tiene su razón de ser en la **aplicación de la medida afirmativa a favor de las personas jóvenes**; sin embargo, ello no se encuentra justificado, conforme se expondrá a continuación.

De la información contenida en el formato de registro que expidió la Dirección Distrital a nombre de la mencionada candidata⁴⁶ se advierte que pertenece a un segmento de la población que es menor de veintinueve años.

Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IEGM-DD4-ECOPACO2020-305

Fecha: 16/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: GODINEZ		Apellido materno: ROMERO		Nombres(s): CASANDRA YADIRA	
Edad:	23	Joven (Entre 18 y 29 años) SI (<input checked="" type="checkbox"/>) NO (<input type="checkbox"/>)		Sexo:	Mujer (<input checked="" type="checkbox"/>) Hombre (<input type="checkbox"/>)
Clave de Elector:	G 1 3 7 3	D 0	R 9 9 5	S 9	6 0 8 1 9 1 5 M 5 0 0
OCR:	1 3 7 3	3	0	9	5 9 1 9 2 5
Sección Electoral:	1 3 7 3	3	0	9	5 9 1 9 2 5

Tiene alguna discapacidad: NO () SI ()

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:						
Auditiva (<input type="checkbox"/>)	Intelectual (<input type="checkbox"/>)	Psicosocial (<input type="checkbox"/>)	Motriz (<input type="checkbox"/>)	Visual (<input type="checkbox"/>)	Otra (<input type="checkbox"/>) (especifique)	

⁴⁶ Documental pública que aportó la Autoridad responsable, al momento de rendir el Informe circunstanciado, el cual, al tratarse de un documento emitido por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y dado que su contenido y alcance no está controvertido, hace prueba plena de lo que ahí se consigna, en términos de los artículos 52, 55 y 61 de la Ley Procesal.

**TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS**

36

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, en el caso concreto fue incorporada en el lugar 9 de la COPACO.

Ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente, y dado que la Unidad Providencia II tiene población ciudadana mayoritariamente femenina⁴⁷, la asignación de la primera candidatura le correspondió a una mujer y a partir de ella se debían intercalar los géneros, hasta concluir en la posición 9.

Lo anterior significa que el método de intercalar candidaturas implicó el reacomodo de las personas que obtuvieron los mejores índices de votación — por género, o bien, por acción afirmativa—, como se muestra a continuación:

Posiciones por género, de acuerdo con el acta de cómputo				
No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
1	53	Camacho Pozos Lourdes	100	Trejo García Policarlo
2	52	Hernández Ramos Clara	35	Martínez Torres Melchor
3	24	Flores Quiroz María del Rocío	23	Trujano González Roberto
4	23	Minor López Cintya Xiomara	16	Juárez Trejo Jorge Ramón
5	18	García Camacho Gloria	16	Cruz Rojas Roberto
6	13	Barón García Erika del Carmen	8	Cruz Rojas Carlos Roberto
7	7	Sánchez Boyso María Elena	3	Ramos Mancera David
8	3	Leal Bernal Dalia Miriam	3	
9	2	Godínez Romero Casandra Yadira	2	

⁴⁷ En términos del Anexo de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf>



No	Constancia de asignación	Criterio
1	Lourdes Camacho Pozos	Mujer votada en 1er lugar
2	Policarpo Trejo García	Hombre votado en 1er lugar
3	Clara Hernández Ramos	Mujer votada en 2º lugar
4	Melchor Martínez Torres	Hombre votado en 2º lugar
5	María del Rocío Flores Quiroz	Mujer votada en 3er lugar
6	Roberto Trujano González	Hombre votado en 3er lugar
7	Cintya Xiomara Minor López	Mujer votada en 4º lugar
8	David Ramos Mancera	Hombre joven
9	Cassandra Yadira Godínez Romero	Mujer joven

Asimismo, mismo criterio se advierte para el caso de David Ramos Mancera, quien de acuerdo con la solicitud de registro⁴⁸ que presentó ante la Autoridad responsable, también pertenece al grupo juvenil.

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS
COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2020

Para la elección de la Comisión de Participación Ciudadana

Fecha: 10/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: RAMOS	Apellido materno: MANCERA	Nombres(s): DAVID
Edad: 23	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo: <input checked="" type="checkbox"/> Mujer () <input type="checkbox"/> Hombre (X)
Clave de Elector:	SI (X)	NO ()
OCR:	1 3 7 2 1 0 7 3	0 4 7 7 8
Sección Electoral:	1 3 7 2	

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:						
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especifique)	

DOMICILIO PARTICULAR

Lo anterior demuestra que la Autoridad responsable asignó a dos personas candidatas que no figuran dentro de los mejores índices de votación ciudadana; sin embargo, con base en las

⁴⁸ Documental pública que aportó la Autoridad responsable, al momento de rendir el Informe circunstanciado, el cual, al tratarse de un documento emitido por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y dado que su contenido y alcance no está controvertido, hace prueba plena de lo que ahí se consigna, en términos de los artículos 52, 55 y 61 de la Ley Procesal.

TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS

38

pruebas documentales públicas que se han analizado previamente, se advierte que tanto David Ramos Mancera como Casandra Yadira Godínez Romero pertenecen al grupo de personas de veintinueve años o menores.

Es decir, se aplicó a favor de una mujer y de un hombre, la cuota afirmativa juvenil.

Al margen de ello, debe desestimarse el argumento a través del cual la Promovente pretende hace valer que la acción afirmativa de persona joven ya se encontraba cubierta, a través de la inclusión de Cintya Xiomara Minor López, quien fue asignada en el lugar 7 de la COPACO.



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD4-ECOPACO2020-355

Fecha: 11/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: Minor		Apellido materno: Lopez		Nombres(s): Cintya Xiomara	
Edad:	27	Joven (Entre 18 y 29 años)		Sexo:	Mujer (<input checked="" type="checkbox"/>)
Clave de Elector: OCR		SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	NO (<input type="checkbox"/>)		Hombre (<input type="checkbox"/>)
Sección Electoral:		M 1 3 7 2	N 0 8 7 8	9 1 7 4 7 6	2 0 7 0 9 M 5 0 0

Tiene alguna discapacidad:	NO (<input checked="" type="checkbox"/>)	SI (<input type="checkbox"/>)	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva (<input type="checkbox"/>)	Intelectual (<input type="checkbox"/>)	Psicosocial (<input type="checkbox"/>)	Motriz (<input type="checkbox"/>)	Visual (<input type="checkbox"/>)	Otra (<input type="checkbox"/>) (especifique)

Lo anterior, porque en términos del numeral OCTAVO de los Criterios para la integración de las COPACO, si bien la integración de personas con motivo de la aplicación de alguna acción afirmativa —por edad o por condición de discapacidad—



debe considerarse a partir de los lugares 6 a 9 de la lista, dicho criterio enfatiza que en aquellos casos en los que la **persona joven o con alguna discapacidad haya obtenido un mayor número de votos, su inclusión**, en el lugar que le corresponda por índice de votación, **no se considerará como uno de los espacios destinados a las acciones afirmativas.**

De ahí que, este Tribunal Electoral concluye que el lugar que se otorgó a Cintya Xiomara Minor López tiene su razón de ser en haber sido la **cuarta mujer con mejor votación**, al obtener 23 votos, lo que significa una **mejor posición que las Promoventes.**

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues al haber sido Cintya Xiomara Minor López la cuarta mujer mejor posicionada, aplicando el criterio que ha quedado señalado, su inclusión, *per se*, no debe considerarse como el cumplimiento de la cuota joven, sino que se trata de un lugar que obtuvo a partir de la voluntad ciudadana.

En ese sentido, como se ha demostrado en el caso concreto, las posiciones del 1 al 7 de la COPACO en la Unidad Providencia II, se justifican a través de los mejores índices de votación, tanto de hombres como de mujeres; sin embargo, también se ha advertido que en los lugares 8 y 9 de la lista de la COPACO, la Autoridad responsable integró a dos personas menores de veintinueve años, cuya circunstancia deberá analizarse a efecto de determinar si dicho criterio fue acertado o no.

Este Tribunal Electoral advierte que para la Autoridad responsable estaba justificado incluir tanto a una mujer como un hombre, jóvenes —pues se advierte la exclusión de Jorge Ramón Juárez Trejo, del lugar 8 de los mejores índices de votación, así como de Gloria García Camacho, del lugar 9 de la lista—.

Lo anterior, a juicio de este Órgano jurisdiccional, contraviene el procedimiento de asignación establecido en los Criterios, tal como se sostiene a continuación.

Se ha demostrado que, una vez asignadas las siete mejores posiciones por índice de votación, quedaban dos lugares vacantes para la implementación de la acción afirmativa correspondiente; asimismo, en el presente caso no se advierte la existencia de una persona candidata que se haya registrado para integrar la COPACO en la Unidad Providencia II, bajo la condición de persona discapacitada.

En ese sentido, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.



Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa**, más no limitativa, refiere los siguientes supuestos —**tratándose de unidades territoriales encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a.** Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad —ocupara el lugar 9 de la lista—.
- b.** Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad —ocupara el lugar 8 de la lista—.
- c.** Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada —ocupando los lugares 7 y 9 de la lista—.
- d.** Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado —ocupando los lugares 6 y 8 de la lista—.
- e.** Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre —ocuparán los lugares 8 y 9—.
- f.** Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer —ocuparán los lugares 8 y 9—.

De lo anterior no se desprende que en los Criterios se haya citado el supuesto específico al que ahora nos enfrentamos, es decir, que haya **dos personas que puedan verse**

beneficiados por una misma la acción afirmativa, una mujer y un hombre.

Tal como se refiere, los citados ejemplos solo son enunciativos y no puede entenderse como el único universo de supuestos que pueden ocurrir, de ahí que la asignación que ahora nos corresponde analizar debe realizarse con base en el único criterio que distingue la Ley de Participación, para la aplicación de acciones afirmativas: si se trata de una **persona joven**, o de una **persona discapacitada**.

Lo anterior implica que, para el supuesto específico de asignación por acción afirmativa no es relevante el género de la persona que pertenece a dichos grupos vulnerables.

En el caso concreto, nos enfrentamos al reto de **asignar dos lugares** restantes, uno para un **hombre** y otro para **mujer**, bajo la premisa de **aplicar una sola medida afirmativa** —aquella que se contempla para la población menor de veintinueve años—.

En ese sentido, este Órgano jurisdiccional concluye que la incorporación de dos personas menores de veintinueve años, una mujer y un hombre, no cumple con los parámetros de aplicación de la acción afirmativa que prevé el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, en relación con los Criterios.

En el particular, estamos frente a la hipótesis de aplicación de una acción afirmativa para persona joven y hay dos espacios en los que se podría incorporar esta —un lugar para cada



género—, en consecuencia, más allá de procurarse la inclusión de ambos géneros por acción afirmativa juvenil, la Autoridad responsable debió atender el número de votos obtenidos por cada una de las personas, para que con ese criterio seleccionara a quien debiera ocupar dicho lugar.

En el caso concreto, del acta de cómputo se advierte que David Ramos Mancera obtuvo 3 votos y Casandra Yadira Godínez Romero obtuvo 2 votos; y dado que había dos espacios vacantes —8 y 9, para hombre y mujer, respectivamente—, la Autoridad responsable debió ponderar la inclusión de la persona candidata joven con mejor votación, es decir, garantizarle un lugar en la COPACO a David Ramos Mancera, en el lugar 8 de la lista.

En ese sentido, en el lugar 9 de la COPACO debía integrarse a la mujer que haya obtenido el mejor índice de votación —en términos llanos, puesto que la acción afirmativa ya había sido cubierta—.

Así, conforme lo hemos señalado en la presente resolución, ese lugar corresponde a la Promovente **Gloria García Camacho**.

En conclusión, dicha Parte actora fue indebidamente excluida de la integración de la COPACO y, en su lugar se designó a Casandra Yadira Godínez Romero —bajo la premisa de inclusión por acción afirmativa juvenil a favor de una mujer—, circunstancia que no es apegada a derecho, pues como se ha demostrado, la inclusión de una persona joven ya había quedado cubierta con la incorporación de un hombre joven, en

el lugar 8, lo que hacía innecesaria la inclusión de otra persona candidata mujer joven.

En razón de ello, debe revocarse la asignación e integración de Casandra Yadira Godínez Romero quien actualmente ocupa el lugar 9 de la COPACO en la Unidad Providencia II, y en su lugar se debe incorporar a Gloria García Camacho, como integrante de la COPACO.

Por las razones expuestas, es que debe modificarse la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Providencia II, en los términos señalados en el presente apartado⁴⁹.

En consecuencia, se deberá modificar la Lista de Reserva correspondiente, de acuerdo con la sustitución que se ordena en la presente resolución.

IV. Justificación de los agravios de María Elena Sánchez Boyso.

No le asiste la razón a la Promovente, en los términos que realiza su planteamiento, el sentido de solicitar la cancelación de Casandra Yadira Godínez Romo, como integrante 9 de la COPACO en la Unidad Providencia II, porque en su concepto, ello implica que dicha cancelación favorece la posibilidad de que sea integrada en la COPACO.

Ello, en el entendido que el lugar que quedaría vacante con la cancelación solicitada, por cuestión de género corresponde a

⁴⁹ Similar criterio fue aprobado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral TECDMX-114/2020 y acumulado.



una mujer, específicamente a ella, máxime si se toma en consideración que la Promovente obtuvo mejor votación —6 votos, en contra de los 2 votos que obtuvo la candidata mencionada—.

Asimismo, sostiene que la acción afirmativa joven, en el caso concreto, fue cubierta por diversas personas candidatas —específicamente, por María del Rocío Flores Quiroz, así como por David Ramos Mancera—.

Al respecto, lo incorrecto de sus consideraciones estriba en que, tal como se ha explicado en el apartado que antecede, si bien la inclusión de Casandra Yadira Godínez Romero en la COPACO de la Unidad Providencia II, no tiene fundamento normativo, lo cierto es que la revocación de este nombramiento no le representa beneficio a la Promovente, pues existe una candidata que tiene mejor derecho de ocupar dicha plaza.

Lo anterior, significa que, contrario a la aseveración de la Promovente, María del Rocío Flores Quiroz obtuvo un total de 24 votos, lo que la posicionó como la tercera mujer con mayor índice de votación, así que con independencia de que ella pertenezca al grupo de población juvenil, lo cierto es que su integración en la COPACO obedece a la voluntad ciudadana.

Además, tal como se ha explicado, si bien la aplicación de la acción afirmativa debe beneficiar, únicamente, a David Ramos Mancera, lo cierto es que la revocación del nombramiento de Casandra Yadira Godínez Romo no le depara beneficio alguno a la Promovente.

Porque la Parte actora como candidata a la COPACO obtuvo 6 votos; sin embargo, Gloria García Camacho es una mujer que quedó mejor posicionado con un total de 18, lo que significa que la revocación del nombramiento de la mencionada persona candidata debe beneficiar a esta última mujer candidata.

En ese sentido, es que deben desestimarse los agravios manifestados por María Elena Sánchez Boyso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **TECDMX-JEL-359/2020**, al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-194/2020**.

SEGUNDO. Se **revoca** la asignación e integración de **Cassandra Yadira Godínez Romo**, en el noveno lugar de la Comisión de Participación Comunitaria de la **Unidad Territorial Providencia II**, de la Demarcación Gustavo A. Madero, realizada a través de la Constancia de asignación e integración emitida por la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

TERCERO. Se debe **modificar** la Constancia correspondiente para asignar e integrar en el lugar 9 de la Comisión a **Gloria García Camacho**.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México **realice las acciones**



conducentes para llevar a cabo la sustitución ordenada y, en consecuencia, se modifique la Lista de reserva correspondiente, notificando de manera personal a las personas candidatas involucradas.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para efecto de dar seguimiento al **cumplimiento** de lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; los puntos resolutivos SEGUNDO a QUINTO, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con los votos en contra de las Colegiadas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha

Leticia Mercado Ramírez, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presenten sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-194/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-359/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular** por no coincidir con el sentido de la sentencia, consistente en la revocación de la asignación e integración respecto a la posición **9** de la Comisión de Participación Comunitaria⁵⁰ en la Unidad Territorial Providencia II, Demarcación Gustavo A. Madero.

En la sentencia esencialmente se determina tener por **fundados** los agravios hechos valer por una de las partes actoras, ya que la autoridad responsable debió garantizar solamente un lugar por la acción afirmativa correspondiente a persona joven en la COPACO, la cual, solo le correspondía a

⁵⁰ En adelante COPACO.



David Ramos Mancera, en el lugar **8** de la lista, y no como lo realizó al asignar también a la ciudadana **Cassandra Yadira Godínez Romero** en la posición **9**, ya que el hombre fue quien obtuvo una mayor votación.

Por lo anterior, el lugar **9** corresponde a una de las partes actoras, **Gloria García Camacho**, al ser la mujer que por el número de votos obtenidos (18), es la más próxima a **Cintya Xiomara Minor López** quien obtuvo 23 y que fue asignada en la posición **7**.

Sobre el particular, desde mi perspectiva, lo determinado por la mayoría del Pleno, deriva de una incorrecta interpretación de los Criterios de Integración de las COPACO y demás normatividad aplicable.

Ello, al considerar que la aplicación de una misma acción afirmativa no podía favorecer a un hombre y a una mujer, sino únicamente en favor de la persona que tuviera más votación de entre éstas dos, aunado a que en el numeral Noveno de los referidos Criterios no se contempla un supuesto como el caso concreto.

Tal lectura no se comparte, pues el propio numeral Noveno de los Criterios para la integración, señala expresamente que, para el caso de las acciones afirmativas **de manera enunciativa más no limitativa** se pueden presentar los supuestos que se describen en los incisos a) a l), lo cual, quiere decir, que **pueden darse otras combinaciones**.

En ese sentido, el numeral Quinto de los Criterios, señala que, solo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar la COPACO, es decir que al menos hayan obtenido un voto, así, en el caso de **David Ramos Mancera obtuvo 3 votos** y **Cassandra Yadira Godínez Romero obtuvo 2 votos**, se desprende que recibieron la manifestación de la voluntad popular.

Ahora bien, de conformidad con el numeral Sexto de los Criterios, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones **6 a la 9** en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata.

Con base en lo anterior, es posible concluir que los Criterios prevén hasta 4 lugares para las acciones afirmativas, pudiendo darse que existan:

- 1 hombre joven (posición 6),
- 1 mujer joven (posición 7)
- 1 hombre con discapacidad (posición 8) y
- 1 mujer con discapacidad (posición 9)

Ello, siempre y cuando, hayan obtenido cuando menos un voto, de otra manera, no habría razón de ser para que las personas que se encuentren en estos supuestos pero no



hayan obtenido la manifestación expresa de la voluntad popular pueden ocupar el cargo entre los lugares **6 a 9**.

Además, como los señalan los Criterios, los supuestos que se describen son enunciativos más no limitativos, es decir, pueden darse más combinaciones, como en el caso, que no se registraron personas con discapacidad, sin embargo, hay dos personas jóvenes que, atendiendo a la alternancia de género en la integración, a su pertenencia a un grupo particular y al hecho de haber obtenido cuando menos 1 voto, tienen el derecho a formar parte de la COPACO.

De lo contrario, se estaría dando una lectura restrictiva a las acciones afirmativas, contraviniendo su propio fin.

Con base en lo anterior, la Dirección Distrital no tenía que elegir entre asignar el lugar de la acción afirmativa a un hombre o a una mujer, sino tal como lo hizo, otorgarlo a ambas personas, siendo lo procedente, confirmar la integración de la COPACO.

Aunado a lo anterior, con independencia de que no comparto el sentido de la presente determinación, considero que, previo a dictarse la sentencia, se debió emplazar como tercera interesada a **Cassandra Yadira Godínez Romero**, en virtud de que la subsistencia del acto beneficia sus intereses, al ser parte integrante de la COPACO de ahí que, cualquier modificación o eventual revocación afecta su esfera de derechos.

Ello, a fin de garantizarle su derecho efectivo de acceso a la justicia, por consiguiente, al **emplazarla**, se debió dar vista para que se apersonara a juicio a manifestar lo que a su interés convenga respecto a la demanda interpuesta por la parte actora.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-194/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-359/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR RESPECTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA



**CLAVE TECDMX-JEL-194/2020 Y SU ACUMULADO
TECDMX-JEL-359/2020.**

Respetuosamente, emito voto particular por disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria⁵¹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.
- 2. Solicitudes de registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Providencia II, Clave 05-235, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- 3. Publicación de candidaturas aprobadas.** El dieciocho de febrero siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

⁵¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

4. Jornada Electiva. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tuvo dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.

5. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

6. Constancia de asignación. En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Providencia II.

7. Demandas. En contra de la constancia de asignación e integración, los días diecinueve y veintiuno de marzo, las promoventes presentaron ante la Dirección Distrital, demandas de juicio electoral.

II. Razones del voto particular.

En la determinación aprobado por la mayoría, se resolvió:

“PRIMERO. Se *acumula* el juicio electoral **TECDMX-JEL-359/2020**, al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-194/2020**.

SEGUNDO. Se *revoca la asignación e integración* de **Cassandra Yadira Godínez Romo**, en el lugar 9 de la Comisión de Participación Comunitaria de la



Unidad Territorial Providencia II, realizada a través de la Constancia emitida por la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

TERCERO. Se debe **modificar** la Constancia correspondiente para asignar e integrar en el lugar 9 de la Comisión a Gloria García Camacho.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México **realice las acciones conducentes** realizar la modificación ordenada y, en consecuencia, se modifique la Lista de reserva correspondiente.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para efecto de dar seguimiento al **cumplimiento** de lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.”

Lo anterior, en esencia, al estimarse que la asignación realizada por la responsable fue indebida, al integrar a dos personas jóvenes —un hombre y una mujer— pese a que la observancia de la medida afirmativa en favor de la juventud, se cumple sólo con la inclusión de una persona joven, pero no de dos personas con esa calidad.

Sin embargo, en el fallo se sostiene que debió asignarse una posición a la persona joven con mejor votación, con

independencia de su género, en el caso, un hombre; de manera que la candidatura de mujer joven realizada por la responsable, fue revocada con el objeto de incorporar a la siguiente mujer con la mejor votación.

En ese sentido, si bien comparto la acumulación determinada por el Pleno de este Tribunal, difiero respetuosamente del resto de los resolutivos de la sentencia, pues contrario a lo que se sostiene la mayoría, los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020” —emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México— desde mis perspectiva son lo suficientemente claros cuando señalan, de forma expresa, sobre cual género debe recaer la adopción de una medida afirmativa, siendo que el supuesto aplicable para el caso concreto establece:

SEXTO. Para la integración de las COPACO (...)

(...) se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la UT, que se presente.

(...)

NOVENO. (...) a) En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad, la cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su



favor, la integración de la COPACO se realizará de la manera siguiente:

POSICIÓN ASIGNACIÓN

- | | |
|---|--|
| 1 | <i>Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación</i> |
| 2 | <i>Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación</i> |
| 3 | <i>Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación</i> |
| 4 | <i>Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación</i> |
| 5 | <i>Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación</i> |
| 6 | <i>Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación</i> |
| 7 | <i>Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación</i> |
| 8 | <i>Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación</i> |
| 9 | <i>MUJER JOVEN</i> |

Como se puede advertir, cuando la Unidad Territorial tenga una representación mayor de mujeres, la integración de su COPACO debe ser encabezada por una persona de ese género, aunado a que la medida afirmativa adoptada debe implementarse en la posición número 9, la cual, por alternancia corresponderá, igualmente, a una persona del género con mayor representación en la lista nominal de la misma Unidad Territorial, es decir, a una mujer.

En esa tesitura, como adelanté, considero que debe prevalecer la asignación de la posición número 9 a una mujer joven — considerando que no se registraron personas con discapacidad— y no el otorgamiento de la posición 8 a un hombre joven, como se determinó en el fallo mayoritario.

Ello, pues aun cuando el hombre joven obtuvo mejor votación que la mujer joven, de acuerdo a los Criterios en comento,

dicha asignación como medida afirmativa debió atender al género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial.

En consecuencia, los agravios de las partes actoras resultan, en opinión de la suscrita, fundados pero a la postre inoperantes, pues aun cuando la responsable realizó una asignación indebida, ello no favorece a las actoras, en la medida que, al aplicarse los Criterios invocados, lo procedente era revocar la asignación número 8 en favor del hombre joven, para asignarla, en su lugar, al hombre con la cuarta mejor votación.

Esto es, la asignación por medida afirmativa corresponde a la posición nueve, precisamente por recaer en una mujer, es decir, en una persona del sexo de mayor representación en la Unidad Territorial, de manera que, en la especie, debe confirmarse la asignación de la posición 9 en favor de la mujer joven, posición ésta última que es a la que aspiran las impetrantes.

De ahí que no comparta la determinación adoptada por la mayoría y, en consecuencia, dadas las razones expuestas, respetuosamente me aparto del sentido del fallo y emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR RESPECTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y



TECDMX-JEL-194/2020 y
TECDMX-JEL-359/2020
ACUMULADOS

59

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-194/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-359/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**